

El estándar probatorio dentro del trámite ante la corte penal internacional

Enrique del Rio González¹ 
Universidad de Cartagena - Colombia



Para citaciones: Del Rio González, E. (2023). El estándar probatorio dentro del trámite ante la corte penal internacional. *Revista Jurídica*, 20, 23-35.

Editora: Tatiana Díaz Ricardo. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2023. Del Rio González, E. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivados 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/) la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

Entender los estándares probatorios que se tienen en cuenta en el trámite que se lleva a cabo ante la Corte Penal Internacional es de gran importancia para las partes e intervinientes en estos procesos, es por ello que en esta oportunidad se pretende explicar, además de la conformación y funciones de la CPI, cuáles son los requisitos justificantes (probatorios) que sustentan el avance de las etapas procesales que se surten ante esta corporación, esto es, la apertura de una investigación, la orden de detención y por supuesto la sentencia condenatoria, que en el mismo orden equivalen a los conceptos o estándares de: fundamentos razonables o motivos fundados, causa probable y el convencimiento más allá de toda duda.

Palabras clave: Corte Penal Internacional; estándar probatorio; fundamentos razonables; causa probable; más allá de toda duda razonable.

ABSTRACT

Understand the judicial standards of the evidence that are used in the process before the International Criminal Court is very important to those who form part of the procedure, that is why in this opportunity it is intended to explain, in addition to the conformation and functions of the ICC, what are the probatory elements that support the advance of the procedural stages in this institution, that is the indictments, the custody and, of course, the judgment and the sentence, which in the same order they are equivalent to the concepts or standards of: reasonable cause or serious grounds, probable cause and the conviction beyond a reasonable doubt.

Keywords: International Criminal Court; judicial standards of the evidence; serious grounds; probable cause; conviction beyond a reasonable doubt.

¹ Abogado. Doctor en Derecho. Magíster en Derecho. Especialista en Casación Penal; en Ciencias Penales y Criminológicas y en Derecho Probatorio. Con diplomado en Técnicas de Oralidad certificado por la Universidad Interamericana de Puerto Rico y estudios en el Programa de Acceso a la Justicia de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID. Curso de pedagogía para la Enseñanza del Proceso Penal Acusatorio. Experto en Corporate Compliance de la Universidad de la Rioja y en Psicología del testimonio de la Universidad de Girona. Autor de los libros: *Del derecho a la defensa en la indagación. Ejercicio y limitaciones; Audiencia Preparatoria- Aspectos controversiales primera y segunda edición; La prueba indiciaria penal frente al principio de contradicción; entre otros. Conjuer de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena y de la Comisión seccional de disciplina judicial de Bolívar. Miembro fundador del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia; miembro del Colegio Nacional de Abogados Casacionistas; Miembro y vicepresidente del Capítulo Bolívar del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Docente universitario de pregrado y posgrado.*

INTRODUCCIÓN

El Estatuto de Roma se constituyó a través de un tratado suscrito por un grupo de países, con el interés de que se juzgaran y condenaran, conductas penales de especial gravedad, en aquellos casos en los cuales, los Estados padecieran dificultades en la investigación, en el recaudo probatorio, o incluso, ante la inactividad para avocar el asunto.

Una de las ventajas de este instrumento es la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos que son de su competencia. Dicha circunstancia, ofrece un mayor margen de indagación, como quiera que no se activa la carrera contrarreloj de los sistemas penales nacionales, pues por el paso del tiempo, muchas conductas no pueden continuar siendo objeto de juzgamiento, quedando impunes.

Un gran número de países han ratificado el tratado constitutivo del Estatuto de Roma y, en consecuencia, a la fecha se encuentra ejerciendo sus funciones, con un procedimiento decantado y ampliado por las Reglas de Procedimiento y Prueba, anexo que hace parte integral de este compendio supranacional.

Como quiera que se trata de una investigación de carácter netamente jurídico, esta se torna cualitativa, es decir, parte de analizar la situación de una institución legal en concreto, interpretando, con base en su reglamentación, las funciones que le son asignadas y, además, ofreciendo una crítica, a la información recabada, la cual proviene de fuentes secundarias, es decir, textos virtuales o en físico.

Es por eso por lo que, inicialmente puntualizaremos generalidades en cuanto a la integración de la Corte Penal Internacional, las Salas que la conforman, y las funciones que cumple la Fiscalía en los trámites respectivos. Ubicados en este punto se señalarán las etapas procesales que se surten, desde el inicio de la investigación, hasta la emisión de la sentencia. Luego de explicitar cada uno de los estadios del proceso penal instituido por el Estatuto de Roma, pasaremos a explicar los estándares probatorios exigidos en los mismos, ya sean los motivos fundados en las etapas iniciales, o en su defecto, que se acredite la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable en el momento de fallar de fondo.

1. Reflexiones Preliminares sobre el Estatuto de Roma

La Corte Penal Internacional, se encuentra vinculada a la Organización de Naciones Unidas - ONU, con sede en La Haya (Países Bajos)² y ostenta un carácter complementario de las jurisdicciones nacionales, teniendo en cuenta que se torna como un último recurso que sólo puede ser activado cuando un Estado incumple sus obligaciones en lo concerniente al juzgamiento de un

² No obstante, previa deliberación, puede decidirse celebrar las audiencias correspondientes en otro lugar según el numeral 3 del artículo 3 del Estatuto de Roma.

delito cuyo conocimiento sea de su competencia. (Velandia, 2006). Esta Corporación tuvo su origen en un tratado internacional, el cual fue suscrito inicialmente por 120 naciones el 17 de julio de 1998, entrando en vigor el día 1 de julio de 2002, ante la ratificación de 60 países. A la fecha se estima que más de 120 países han hecho lo propio.

Vale decir que el Estatuto de Roma se complementa con las Reglas de Procedimiento y Prueba, del cual hace expresa remisión el artículo 51 del primero de los mencionados.

En Colombia se aprobó el Estatuto de Roma, a través de la Ley 742 de 2002 y, en consecuencia, este articulado, las Reglas de Procedimiento y Prueba y la jurisprudencia proferida por la Corte Penal Internacional, hacen parte del bloque de constitucionalidad (Barrero, 2011).

Debemos aclarar que sólo en casos de inactividad del Estado, poco interés en adelantar la investigación o juzgamiento, o ante la carencia de herramientas para hacerlo, se abre la puerta a la intervención de este alto Tribunal, por parte de la fiscalía y bajo el control judicial de la Sección de Cuestiones Preliminares, salvo el caso de los “*self referrals*”³, es decir, aquellos eventos en los cuales, el obligado a perseguir los delitos declina su jurisdicción a favor de la Corte Penal Internacional como una decisión de carácter voluntaria y unilateral. En todas estas circunstancias, debe intentarse equilibrar la competencia supranacional y el derecho de cada Estado para enjuiciar a sus ciudadanos sin intrusiones extranjeras (Piernas, 2015).

Es oportuno resaltar que, pese a que el Derecho Internacional le otorga jurisdicción mundial a la Corte Penal Internacional, esta sólo tiene injerencia en aquellos Estados que han ratificado el Estatuto de Roma (Echaide, 2014). En tal sentido, ha sido una labor casi maratónica lograr que las partes efectivamente adopten el mismo, para efectos de que este Tribunal pueda entrar a juzgar a los sujetos correspondientes.

Esta herramienta se constituye como un indiscutible avance contemporáneo en la lucha contra la impunidad y en la necesidad de atender las vulneraciones de derechos padecidas por las víctimas, con el beneficio de la imprescriptibilidad de la acción penal, lo que permite a todos aquellos afectados que puedan hacer sus reclamaciones sin temor a este castigo temporal, propio de las legislaciones procesales nacionales (Ibáñez, 2004). De esta manera, la Corte Penal Internacional refuerza la política criminal global, pues los instrumentos y tratados que la soportan coexisten con el derecho interno, con el fin de identificar a los autores y/o partícipes de graves conductas punibles y proceder a su enjuiciamiento (Troncoso, 2000).

³ Se encuentra consagrado en el Estatuto de Roma en el artículo 14, y se define como remisión directa de Estado parte.

Para efectos ilustrativos, mencionaremos los delitos sobre los cuales tiene competencia el alto Tribunal mencionado, los cuales constan en el artículo 5 del Estatuto de Roma:

1. Genocidio.
2. Crímenes de lesa humanidad.
3. Crímenes de guerra.
4. Crímenes de agresión.

2. Composición de la Corte Penal Internacional

De conformidad con el artículo 4 de la Parte IV del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional está constituida con las siguientes dependencias:

1. Presidencia.
2. Sección⁴ de cuestiones preliminares integrada por cuatro magistrados.
3. Sección de primera instancia, constituida por no menos de seis magistrados.
4. Sección de apelaciones, conformada por no menos de seis magistrados.
5. La Fiscalía.
6. Secretaría.

Los magistrados de las mencionadas Salas deben dedicarse exclusivamente a impartir justicia en este alto Tribunal, por lo que no pueden tener ocupaciones diversas a ésta. Del mismo modo, hacemos la salvedad de que la Fiscalía, a pesar de integrar la Corte Penal Internacional, conserva un margen de independencia⁵. Este funcionario, en un primer estadio, recibe remisiones o información de los delitos que sean competencia de la mencionada Corporación.

3. Consideraciones generales sobre los estándares probatorios

Cuando a nuestra memoria emerge la palabra de origen anglosajón “estándar”, la entendemos como una referencia o patrón. En esta oportunidad, nuestro interés es abordar el estándar probatorio en cada una de las etapas del trámite que se sigue ante la Corte Penal Internacional.

Los antecedentes del tópico que nos ocupa devienen del proceso penal inglés y su corolario norteamericano. Con el paso del tiempo se han difundido en otros ordenamientos, como el colombiano.

Algunos tratadistas han intentado definir este concepto. Bustamante (2010), por ejemplo, manifiesta que los estándares de prueba son criterios que indican cuando se ha obtenido la prueba de un hecho, los cuales obedecen a ciertas exigencias o grados de confirmación.

⁴ En el Estatuto de Roma, las expresiones “Sala” y “Sección” son sinónimas.

⁵ Numeral 1 del Artículo 42 del Estatuto de Roma.

Agirre- Aranburu (2010) expone que en la investigación y el juzgamiento surgen diversos estándares probatorios, incluso, menciona la sospecha como el germen mínimo, la cual se traslada a la creencia fundamentada en la acusación de la Fiscalía, y culmina con la exigencia de proferir una sentencia, con prueba que conduzca al conocimiento más allá de toda duda razonable.

Por ello, los estándares probatorios no son uniformes. Cada momento procesal trae una graduación de estos, ya sea en la escala de probabilidad o certeza, es decir, pueden ser más o menos rigurosos y su determinación depende del legislador cuando exige, un grado de conocimiento para sustentar una decisión (Accatino, 2011).

4. Etapas procesales en los trámites de investigación y juzgamiento de la Corte Penal Internacional y los estándares probatorios requeridos en cada una de ellas

Antes de examinar el tema que nos ocupa, es menester recordar que uno de los propósitos del proceso penal es intentar alcanzar la verdad, de cara a lograr que se imparta justicia en el caso concreto, de ahí deriva el apotegma: "*Dar a cada cual lo que merece*". Sin embargo, no cabe duda de que una condena no puede imponerse sino se ha demostrado, de la manera más fidedigna posible, que el acusado efectivamente cometió el delito, lo anterior en virtud del principio de presunción de inocencia que sólo se destrona con la sentencia condenatoria que se surja con el agotamiento de etapas procesales progresivas, que requieren un soporte probatorio (Chiesa, 2010).

Entrando en materia, empezaremos por decir que el fiscal, de manera oficiosa o ante la remisión de casos- en los que potencialmente se hubieren cometido delitos de competencia de la Corte Penal Internacional - recibirá información de los Estados, entidades no gubernamentales e incluso personas particulares, para determinar si se acude o no a la Sección de Cuestiones Preliminares.

En tal sentido, Dondé (2014) itera que existe un margen amplio de decisión por parte de la Fiscalía cuando las investigaciones surgen oficiosamente, a pesar de ello, considera que, tal situación no debe generar preocupación, como quiera que el esquema prevé controles jurisdiccionales, por ejemplo, en la audiencia de confirmación de cargos.

4.1. Inicio de la investigación- Impulso de la Fiscalía

En el numeral primero del artículo 53 del Estatuto de Roma se consagra que, para iniciar una investigación por parte de la Sección de Cuestiones Preliminares, deberá acreditarse que existe **fundamento razonable y suficiente** de que se ha cometido o que se está cometiendo un delito de su competencia, que la causa es admisible y que se trata de un hecho que efectivamente es de interés de la justicia, por la gravedad de la conducta y la especial afectación de las víctimas. Es así como, el fiscal es quien primero evalúa la información y decide si adelanta o no la investigación y presenta el

caso ante la referida Sala. Vemos entonces que este es el estándar mínimo consagrado en el compilado supranacional tantas veces mencionado.

Complementando lo anterior debemos esbozar que la Fiscalía tiene facultades para recaudar y examinar pruebas, solicitar la comparecencia a interrogatorio a los acusados, víctimas, testigos, y presentar peticiones a los Estados o entidades no gubernamentales, para recabar información.

El fundamento razonable, exigido al fiscal, consiste en que acredite que existen afirmaciones sustanciales, soportadas probatoriamente, para **creer** que se cometió o se está cometiendo un delito de competencia de la Corte Penal Internacional.

De cara a dar mayor claridad al estándar del fundamento razonable, antes mencionado, citaremos su sucedáneo estadounidense, conocido como causa probable, la cual puede definirse como una base reflexiva y sensata para considerar que una persona ha cometido un delito. Ésta no puede reducirse a una simple sospecha, pero tampoco llevarse al extremo del grado suasorio requerido para emitir una sentencia condenatoria, recordemos que no se trata de una fórmula matemática que nos dará con exactitud un resultado ineludible. Muñoz (2006) trae a colación, la sentencia conocida como Gerstein⁶, proferida por la Corte Suprema de Justicia norteamericana en la que se expone que el estándar probatorio, conocido como **causa probable**, puede definirse como el sustrato que, a partir de los hechos y circunstancias evidenciadas, es suficiente para que un hombre prudente crea que un sospechoso había cometido o estaba cometiendo una conducta punible.

En el evento de una negativa, por parte de la Sección de Cuestiones Preliminares, con respecto a la apertura de la investigación, esto no impide que, posteriormente, con la presentación de nuevas pruebas, se reabra la averiguación.

4.2. Orden de detención

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá, previa solicitud de la Fiscalía⁷, emitir una orden de detención, la cual implica la privación de la libertad del investigado. Esta decisión depende del criterio de los magistrados con respecto a que, si se configura o no, un motivo razonable para creer que ha cometido una conducta punible de competencia de la Corte Penal Internacional.

Adicional a lo anterior, los integrantes de la Sala deberán determinar que la imposición de la detención es necesaria, por cuanto, asegura que el investigado comparecerá al juicio, no obstruirá el recaudo probatorio o pondrá en peligro

⁶ U.S. Supreme Court. Gerstein v. Pugh, 420 U.S.103 (febrero 18 de 1975).

⁷ Numeral 1, literal a del artículo 58 del Estatuto de Roma.

las actuaciones investigativas y finalmente, impedir, que el acusado continúe cometiendo el delito correspondiente⁸.

Aterrizando al plano fáctico, la solicitud del fiscal de una orden de detención es un documento motivado⁹, y reglado, que debe constar de un resumen de las pruebas y de la información que configure un motivo razonable para establecer que la persona investigada cometió el delito respectivo. Es necesario resaltar que, en aquellos eventos en los cuales se considere que la orden de detención es excesiva, puede optarse por librar una orden de comparecencia¹⁰, cuando no se estime necesaria la reclusión.

En Colombia, la detención preventiva también se nutre de un sustento probatorio. En tal sentido, ha hecho carrera la expresión “motivos fundados”, siendo estos una exigencia material que pretende proteger a los ciudadanos de arbitrariedades judiciales. La Corte Constitucional¹¹, de manera sencilla explica que este concepto se entiende como un conjunto articulado de hechos que permiten inferir, de manera objetiva, que el investigado, es probablemente el autor o partícipe de una conducta punible concreta.

También ha especificado esta Corporación¹² que cualquier decisión que limite la libertad personal, debe estar sustentada en motivos fundados, es decir, en una serie de razones empíricas y objetivamente verificables ya sea información, evidencia o elementos materiales probatorios lícitamente recabados, que acrediten la posible participación de un ciudadano en la comisión de una conducta punible. Lo anterior, se traduce en la exclusión de la mera sospecha¹³, del rumor, o de la suposición.

4.3. Confirmación de cargos antes del juicio

Retornando a nuestro objeto de estudio, empezaremos por decir que la Sección de Cuestiones Preliminares tiene como atribuciones¹⁴: Emitir las órdenes de detención o comparecencia solicitadas por la Fiscalía, autorizar otras actuaciones que sean necesarias para agotar los fines de la investigación y evacuar la audiencia de confirmación de cargos, cuya dinámica pasamos a explicar.

El Fiscal presenta, respecto de cada cargo¹⁵, elementos probatorios suficientes para inferir que existen motivos fundados para creer que el imputado cometió

⁸ Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. (2000) Traducción Gabriela Córdoba y Daniel Pastor. Editores del Puerto. Buenos Aires – Argentina.

⁹ Numeral 2 del artículo 58 del Estatuto de Roma.

¹⁰ Numeral 7º del artículo mencionado en la cita antecedente, ubicado en el compendio supranacional bajo examen.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 024 de 27 de enero de 1994, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-185 de 27 de febrero de 2008, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 23327 de noviembre 9 de 2006, con ponencia de la magistrada Marina Pulido de Barón

¹⁴ Este particular se puede analizar, con más detalle, en el artículo 57 del citado estatuto.

¹⁵ Numeral 5º del artículo 61 del Estatuto de Roma.

el delito que se le imputa. Este funcionario puede optar por presentar un resumen del acervo recaudado o en su lugar detallar cada una de las evidencias. Luego de ello, esta Sala determinará, de acuerdo con lo que pregona el numeral 11 del artículo 61 del Estatuto de Roma, si de las pruebas presentadas, se deducen motivos razonables para considerar que el imputado cometió la conducta punible que los ocupa, y consecuentemente, confirmará o no los cargos. De configurarse el primero de los eventos descritos, se derivará al investigado a la Sección de Primera Instancia para proceder a agotar el juzgamiento.

El estándar de los motivos razonables (También bautizado por la academia como creencia o fundamento razonable) es criticado por un sector de la doctrina. Zuluaga (2014) señala que no existen parámetros estrictos para la construcción y fundamentación de estos, pues surgen de una cuantificación arbitraria, por ello, considera que se da espacio a la aplicación de la discrecionalidad de los funcionarios. Este autor lo degrada a una noción jurídica indeterminada con un reducido potencial de control. Muñoz (2006) critica igualmente la estructuración del mencionado estándar y expone que su ambigüedad no es un problema exclusivo del sistema estadounidense, sino de todos los esquemas judiciales que, por ejemplo, libran órdenes de arresto con un mínimo sustento probatorio.

Aquí debemos detenernos y explicitar que, el correlativo en Estados Unidos de América, del estándar mencionado corresponde a la causa probable, explicada con amplitud en líneas antecedentes, el cual se constituye como el fundamento razonable que permite considerar que una persona ha cometido o está cometiendo un delito, el cual debe ser soportado por evidencias debidamente acopiadas para efectos de sustentar una acusación.

4.4. Juicio y Decisión

La Sala de Primera Instancia se encarga de decidir la admisibilidad y pertinencia de las pruebas puestas en su conocimiento, y aquí es menester aclarar que, en este procedimiento, la carga de prueba recae sobre la Fiscalía.

En el numeral 2 del artículo 74 del mencionado compilado, se establecen como requisitos para emitir un fallo, la evaluación de las pruebas presentadas a lo largo del juicio, y, además, la congruencia entre los hechos que sustentaron la lectura de cargos correspondientes. Por ello, se ratifica una vez más que, el fundamento de la sentencia¹⁶ deberá ser las pruebas presentadas y controvertidas en el juzgamiento.

Como quiera que el Estatuto de Roma enarbola, en el numeral 3 del artículo 66, la preponderancia del principio de presunción de inocencia nos puntualiza que

¹⁶ En el evento de no compartir la decisión adoptada es procedente el recurso de apelación contra la sentencia, ante la Sección de Apelaciones.

la sentencia condenatoria, sólo tendrá lugar cuando exista convencimiento de la culpabilidad del acusado **más allá de toda duda razonable**.

No olvidemos que este concepto es de raíz anglosajona. En Estados Unidos de América el estándar de prueba acerca de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad penal debe ser probados "*beyond a reasonable doubt*", creándose así una garantía procesal Carnevali y Castillo (2011).

Desde hace más de 200 años, en los sistemas jurídicos derivados del common law, se exige que la culpabilidad sea probada a la luz del mentado rasero. Esta es una salvaguardia del investigado, pues implica la imposición de un estándar riguroso. Lo anterior bajo el conocido postulado "*Es mejor liberar a un culpable que condenar a un inocente*". En tal sentido, para avanzar en la determinación del contenido del estándar de prueba mencionado, debe evitarse la interpretación subjetivista y la convicción debe forjarse de las pruebas acopiadas y controvertidas.

En el proceso penal el grado de convencimiento que ha de alcanzarse para emitirse un fallo de culpabilidad es "más allá de toda duda". La exigencia de la razonabilidad de la duda surgió para evitar veredictos arbitrarios, basados en dudas y fundamentos ilógicos. La calificación de la duda razonable¹⁷ excluye el capricho del operador judicial

¿Qué es entonces la duda razonable? Junquera (2005) puntualiza que ésta depende de las circunstancias, pues todo caso que es puesto en conocimiento de la rama judicial es variable, amén que el investigado está revestido con el principio fundamental de presunción de inocencia, el cual no se prueba. Si una acusación no es concluyente, la incertidumbre debe beneficiar al acusado. Las dificultades en la concreción del concepto de duda razonable no implican que no se pueda ofrecer aproximaciones a su significado.

(Pardo, 2006) comparte la opinión anterior y expone que, paradójicamente el proceso penal comienza con una certeza: La presunción de inocencia del acusado, la cual es indestronable hasta que se agota la etapa probatoria correspondiente y el juez valora críticamente los medios acopiados.

Cuando se habla de prueba más allá de toda duda, no se quiere decir que se han descartado la totalidad de potenciales hipótesis, sino que las que se descartan en el camino procesal son altamente improbables, lo que se enarbola como garantía para los acusados.

Es aquí donde el juzgador ostenta un rol fundamental. Colomer (2015) indica que, para determinar si el objeto de confrontación está acreditado más allá de toda duda, se debe establecer el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba, bajo la lupa del sentido común y lo razonable, parámetros que no están

¹⁷ Sentencia T- 1015 de 7 de diciembre de 2010, con ponencia de Luis Ernesto Vargas Silva, ratificado por la sentencia T- 698 de 13 de diciembre de 2016, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz

delimitados con criterios concisos, salvo en Estados Unidos de América en donde las reglas de juicio que se deben aplicar en caso de duda implican un elemento adicional, pues se cuantifica el grado de conocimiento necesario¹⁸.

Taruffo (2008) hace una remembranza de un estándar común en los procesos civiles que se tramitan en el sistema common law, denominado preponderancia de la prueba¹⁹, el cual consiste en que, cuando sobre un hecho existen pruebas contradictorias, el juzgador tiene el deber funcional de ponderar las probabilidades de las diferentes versiones, eligiendo así el enunciado que parezca ser relativamente más probable con fundamento en los medios de prueba disponibles.

En el proceso penal estadounidense, más allá de toda duda es equivalente a un 75% o más de probabilidad de que el acusado ha cometido la conducta punible, en otras palabras, ese es el rasero del mencionado estándar (Garapon-Papadopoulos, 2008).

La presunción de inocencia obliga el ejercicio equilibrado por parte del juez, como quiera que, si la prueba es insuficiente, no hay lugar a una condena. Por tal circunstancia, el legislador determina un estado de conocimiento, para cada una de las etapas procesales, para distinguir así, el umbral de suficiencia de la prueba requerida mediante un estándar de prueba (Reyes, 2012).

Según Bustamante (2010) La razón de la adopción del estándar de conocimiento, “más allá de toda duda razonable” es de naturaleza ético-política, para procurar que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido un alto grado de convicción de su culpabilidad. Se trata de un criterio más elevado que la probabilidad, porque en el proceso penal, están en juego las garantías de acusado. Tal es el caso del proceso penal colombiano, en el cual se ha integrado e interpretado este axioma, el cual se traduce en que el juez solo puede condenar con sustento probatorio que conduzca a la certeza acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado. La duda es un estado del conocimiento contrario a la certeza, por ello, si afloran titubeos al ponderar el acervo probatorio, la absolución es el camino por seguir (Paz, 2006).

Nieva (2013) considera que el estándar “más allá de toda duda razonable” intenta, no sólo garantizar la presunción de inocencia, sino que además entroniza a un juez más imparcial, alejándolo del impacto que haya generado el daño que hayan podido provocar los hechos, a fin de que no se precipite el señalamiento de un culpable porque la sociedad y los medios de comunicación, exigen condenas y encarcelamiento.

¹⁸ Beyond a reasonable doubt.

¹⁹ Esta mención la ofrecemos con efectos ilustrativos, como quiera que nuestro enfoque, es desde la óptica del Derecho Penal Internacional.

Vemos entonces en el recuento anterior, que el proceso penal que se tramita ante la Corte Penal Internacional se nutre de estándares probatorios que dependen de la instancia correspondiente, en consecuencia, para efectos de abrir la investigación, emitir órdenes de detención y comparecencia o la confirmación de cargos, los fundamentos razonables, se tornan como un sustrato suficiente para tomar las decisiones a que haya lugar.

El grado de conocimiento relacionado en el párrafo antecedente no tiene el poder suasorio suficiente para fulminar con una sentencia condenatoria a un investigado.

Sólo con la debida contradicción de los medios de prueba objeto de escrutinio y el análisis crítico de los mismos podrá definirse su inocencia o culpabilidad. Por ello, con la dispersión en el mundo jurídico de la expresión anglosajona “más allá de toda duda razonable”, esta se ha erigido como el estándar más apropiado para proferir un fallo de fondo penal adverso, tanto es así que, incluso en Colombia, este parámetro²⁰ es el implementado y exigido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para imponer una condena.

CONCLUSIONES

El Estatuto de Roma se constituye como un indiscutible avance contemporáneo en la lucha contra la impunidad y en la necesidad de condenar la comisión de graves delitos que anteriormente, quedaban en el olvido, por inacción estatal o ausencia de elementos para investigar la comisión de estos.

La Corte Penal Internacional, se ha consolidado de manera permanente, y en consecuencia se encuentra organizada en Salas, con funciones concretas definidas, las cuales, evalúan las investigaciones preliminares adelantadas por la fiscalía, para determinar si es dable proseguir con el juzgamiento o si la causa es desestimada.

Las decisiones adoptadas por esta Corporación son vinculantes para los países que han ratificado el Estatuto de Roma, por ello muchos Estados han optado por remitir directamente casos que son considerados de gravedad, para que esta, bajo el manto de la imprescriptibilidad, pueda condenar a los responsables de hechos repudiables.

Las actuaciones y decisiones que profiere la Corte Penal Internacional responden a estándares probatorios que dependen del momento procesal correspondiente. En tal sentido, en la apertura de la investigación, la expedición de órdenes de detención o comparecencia y la audiencia de confirmación de cargos, los fundamentos razonables, son suficientes. Sin embargo, para emitir una sentencia condenatoria, se exige que se acredite la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, parámetro que

²⁰ Ley 906 de 2004. Artículo 381: Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

impone un nivel alto de exigencia, lo que es lógico, teniendo en cuenta que tomar decisiones a la ligera, pueden privar de la libertad a un inocente.

REFERENCIAS

- Accatino, Daniela (2011) Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de prueba penal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Revista de Derecho N° XXXVII. Segundo Semestre. ISSN 0716- 1883. Págs. 483- 511. Valparaíso: Chile.
- Agirre- Aranburu, Xabier (2010) Sexual violence beyond reasonable doubt: Using pattern evidence and analysis for international case. *Laden Journal of International Law* 23. Págs. 609- 627. La violencia sexual más allá de toda duda razonable: El uso de prueba y análisis de patrones en casos internacionales. Universidad del Rosario. Traducción ofrecida por la Revista Estudios Socio jurídicos N° 13. Julio- diciembre de 2011. Págs. 11-42. Bogotá: Colombia.
- Barrero, María (2011) Disertaciones sobre la evolutiva injerencia de la Corte Penal Internacional en Colombia. Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova". Revista Científica General José María Córdova. Volumen 9 N°9. Págs. 117-145. ISSN: 1900-6586. Bogotá: Colombia.
- Bustamante, Mónica (2010) La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo en el proceso penal colombiano. Universidad de Medellín. Revista Opinión Jurídica. Volumen 9 N°17. Enero – Junio. Págs. 71-91. Medellín: Colombia.
- Carnevali, Raúl & Castillo, Ignacio (2011) El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno en particular, la relevancia del voto disidente. Universidad de Talca. Revista *Ius et Praxis*. Volumen 17. N°2. Págs. 77-117. ISSN 0717 2877. Talca: Chile.
- Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. (2000) Traducción Gabriela Córdoba y Daniel Pastor. Editores del Puerto. Buenos Aires – Argentina.
- Colomer, Juan. Los fundamentos del sistema adversarial de enjuiciamiento criminal. (2015) Ediciones Jurídicas Andrés Morales- Universidad Sergio Arboleda. Bogotá: Colombia.
- Dondé, Javier (2014) La política criminal de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para el inicio de investigaciones. Universidad Autónoma de México- UNAM. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen XIV. Págs. 31-76. Ciudad de México: México.
- Chiesa, Luis (2010) Justicia y fairness en el proceso penal. Colección Estudios de Derecho Penal N° 1- Sistema Penal Acusatorio y Nuevos Retos. Universidad Sergio Arboleda. Escuela de Derecho. Departamento de Derecho Penal. Bogotá: Colombia.
- Echaide, Javier. (2014) Aportes críticos sobre el Derecho Internacional Penal y la Corte Penal Internacional. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Revista de Derecho Público N° 33. Julio- diciembre. ISSN 1909- 7778. Bogotá: Colombia.
- Antoine Garapon, Antoine & Papadopoulos Ioannis (2008) Juzgar en Estados Unidos y Francia. Traducción Viviana Díaz Perilla. Editorial Legis, Primera Edición. Bogotá: Colombia.

- Ibáñez, Augusto (2004) La Corte Penal Internacional, un avance contra la impunidad. Pontificia Universidad Javeriana. Revista Vniversitas. N°107. Pág. 9- 70. ISSN 0041 – 9060. Bogotá: Colombia.
- Jurquera, Plinio (2005) Dudas y sospechas sobre dudas y sospechas. Universidad Autónoma de México- UNAM. Revista Diánoia. Volumen L. N° 54. Mayo. Págs. 141-159. Ciudad de México: México.
- Muñoz, Orlando (2006) Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos. Editorial Legis. Primera Edición. Bogotá: Colombia.
- Nieva, Jordi. (2013) La Duda en el Proceso Penal. Editorial Marcial Pons. Madrid: España.
- Pardo, Virginia (2006) La valoración de la prueba penal. Fundación Iuris Tantum, Revista Boliviana de Derecho N° 2. Págs. 75- 86. Santacruz: Bolivia.
- Paz, Rodrigo (2006) Más Allá de Toda Duda Razonable. Universidad Santiago de Cali. Sistema Acusatorio. Memorias de Seminario. Grupo de Investigación Luis Carlos Pérez. Págs. 155-196. Cali: Colombia.
- Piernas, Juan (2015) La Corte Penal Internacional y las Jurisdicciones Nacionales a la luz del Principio de Complementariedad. Universidad de Navarra. Anuario Español de Derecho Internacional. Volumen 31. Págs. 115-154. Navarra: España.
- Reyes, Sebastián. (2012) Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. Universidad Austral de Chile. Revista de Derecho Valdivia. Volumen XXV. N°2. Diciembre. Págs. 229-247. Valdivia: Chile.
- Taruffo, Michele (2008) La prueba. Ediciones jurídicas y sociales Marcial Pons. Madrid: España.
- Troncoso, Claudio (2000) La Corte Penal Internacional y el principio de complementariedad. Universidad de Talca. Revista Ius et Praxis. Volumen 6. Págs. 407- 417. Talca: Chile.
- Velandia, Álvaro (2006) Prospectiva constitucional del Estatuto de Roma. Universidad Militar Nueva Granada. Revista Prolegómenos- Derechos y Valores. Volumen IX N° 18. Julio- diciembre. Págs. 153-173. Bogotá: Colombia.
- Zuluaga, John (2014) De los "Motivos fundados" para la afectación de derechos fundamentales en el proceso penal colombiano. Universidad EAFIT de Medellín. Revista Nuevo Foro Penal. Volumen 10. N° 83. Julio- diciembre. Págs. 167-209. ISSN 0120 8179. Medellín: Colombia.

REFERENCIAS LEGALES

Estatuto de Roma.

Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma.

Ley 906 de 2004.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional. Sentencia T- 1015 de 7 de diciembre de 2010, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia T- 698 de 13 de diciembre de 2016, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 23327 de noviembre 9 de 2006 con ponencia de la magistrada Marina Pulido de Barón.